



*****₁
VS.
JUEZ DEL TRIBUNAL UNITARIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 1978/2018 SA

Tijuana, Baja California, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada estudie y analice en su totalidad el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora, allá recurrente, del catorce de junio de dos mil dieciocho y determine en definitiva con plenitud de facultades.

GLOSARIO:

Resolución Impugnada:	Resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por el que sobreseyó el recurso de revisión.
Tribunal Unitario:	Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Escrito de Recurso de Revisión:	Escrito de Recurso de Revisión interpuesto ante el Tribunal Unitario Municipal del Ayuntamiento Municipio de Tijuana el catorce de junio de dos mil dieciocho.
Ley Anterior del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Directora	Directora de Administración Urbana de Tijuana, B.C.

ANTECEDENTES:

1.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Tijuana, por el que sobreseyó el recurso de revisión.

2.- Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- En acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda y las pruebas ofrecidas, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad Municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la exhibición de la copia de dicha resolución por la parte actora y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, datos que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. La Juez del Tribunal Unitario en su contestación a la demanda hizo valer una causal de improcedencia prevista en los artículos 40, fracción I de la Ley del Tribunal Anterior, toda vez que la parte actora no hizo valer en ninguna parte de la demanda de nulidad algún precepto legal violado de los previstos en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que, sostiene que, al no existir motivos de inconformidad, no existe un agravio en su contra y se debe sobreseer en el juicio entonces, al no actualizarse algunos de los supuestos de violación contemplados en la Ley del Tribunal, debe de sobreseerse el presente juicio.

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**, en atención a la siguiente consideración legal:

Inicialmente, se tiene en el asunto que nos ocupa, el demandante impugna la resolución de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho emitida por el Juez del Tribunal Unitario en donde sobreseyó el escrito de recurso de revisión *****₂ por no haber formulado motivos de inconformidad.

Una vez sentado lo anterior se indica que contrario a lo expuesto por la autoridad, en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito que contiene la demanda de nulidad se advierte que la parte actora hizo valer tres motivos de inconformidad resaltándose que a través del primero de los mismos se hizo constar la ilegalidad del sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en la fase administrativa, manifestándose para tal efecto que la autoridad realizó una incorrecta apreciación a los agravios esgrimidos en dicho recurso,

aunado a que sí se expresaron los motivos de impugnación causados a través del acto recurrido.

En ese orden de ideas, la causal de improcedencia propuesta por la autoridad en el presente juicio resulta infundada, habida cuenta que la parte actora a través del escrito inicial de demanda sí hizo valer agravios encaminados a controvertir la legalidad del sobreseimiento del respectivo recurso de revisión, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia propuesta.

CUARTO.- Estudio. La parte actora en el primer motivo de impugnación expuesto en el escrito de demanda de nulidad manifiesta que es ilegal la determinación arribada por el Tribunal Unitario en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, aunado a que sí se indicaron fehacientemente las múltiples violaciones a las Leyes Estatales y Federales con motivo del oficio *****³, mediante el cual se suspendió temporalmente la expedición de autorizaciones en materia de usos de suelo para el servicio de estaciones de carburación de gas LP.

La autoridad demandada al contestar manifestó que la parte actora al formular su respectivo escrito de recurso de revisión fue omiso en expresar agravios o motivos de inconformidad previstos en el Reglamento de Justicia, por lo que, ante la ausencia total de argumentos lógicos jurídicos tendentes a debatir el acto materia de recurso, se actualizó la hipótesis legal prevista en el numeral 133, fracción X, de la citada reglamentación y, por ende, sobrevino el sobreseimiento de dicho medio de defensa.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado**, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida por los motivos y razonamientos jurídicos que a continuación se precisaran.

En principio resulta necesario exponer los siguientes antecedentes del asunto que nos ocupa:

- El catorce de junio de dos mil dieciocho la demandante interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Unitario en contra de la resolución de veintiuno de mayo de ese mismo año, emitida por la Dirección de Administración Urbana, por la cual se declaró improcedente el diverso recurso de reconsideración intentado en contra del oficio *****₃ de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Control Urbano, mediante el cual se aprobó suspender temporalmente la expedición de autorizaciones en materia de usos de suelo para Servicio de Estaciones de Carburación de Gas LP.
- Por proveído de tres de julio de dos mil dieciocho el Tribunal Unitario admitió el recurso de revisión, fijando fecha de audiencia de pruebas y alegatos.
- Por acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho se realizó la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en el cual el Tribunal Unitario determinó el sobreseimiento del asunto, toda vez que, a decir de la autoridad demandada, la parte actora, allá recurrente, no expresó motivos de inconformidad.

El Juez del Tribunal Unitario sobreseyó el recurso de revisión con número de expediente *****₄, exponiendo los siguientes motivos y fundamentos:

Expediente: *****₄

Autoridad Responsable:

Dirección de Administración Urbana ...

[...] Se afirma lo anterior en razón de que una vez analizado en forma minuciosa el escrito presentado ante esta autoridad por la hoy recurrente en fecha 14 de junio de dos mil dieciocho, en ninguna parte menciona algún precepto legal violado, de los previstos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana Baja California; luego entonces, es de concluirse, que la hoy recurrente no expuso motivos de inconformidad en la forma y términos a que se refiere el numeral transcrito; consecuentemente al no existir motivos de inconformidad de su parte, por lo que el presente asunto debe sobreseerse, [...]

Trascrito lo anterior se advierte que la autoridad demandada sobreseyó el recurso de revisión presentado el catorce de junio de dos

mil dieciocho, sosteniendo que la allá recurrente no expresó motivos de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 133, fracción X, del Reglamento de Justicia, dispositivo legal que establece:

Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana

Artículo 133.- El recurso de revisión, se expresará:

I...

X. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de los preceptos legales violados, previstos en este Reglamento, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables a la resolución impugnada.

Diversos criterios judiciales como los de subsecuente transcripción han establecido que **la expresión de los conceptos de violación o motivos de inconformidad se haga con formalidades tan rígidas y solemnes**. Por lo que la autoridad demandada debió de analizar en su totalidad el escrito de recurso de revisión y resolver la pretensión planteada por el demandante, caso que no aconteció al estudio.

Sobre el particular, se invocan los siguientes criterios.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.¹

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella

¹ Jurisprudencia con número P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38

donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.²

DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. - La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.³

Una vez sentado lo anterior y del análisis realizado al escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto en la fase administrativa mismo que en este momento se tiene a la vista se denota la existencia de cuatro agravios tendentes a recurrir la resolución *****⁵ de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Directora mediante el cual se confirmó la diversa resolución contenida en el oficio *****³ con folio *****⁶ de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

En tales agravios el actor expuso que en el primero de ellos la ilegalidad de la aplicación de la moratoria invocada por la autoridad, a su vez en el segundo concepto de impugnación señaló que se vulneraron en su perjuicio las garantías de certeza y seguridad jurídica al no indicarse los preceptos legales que establecen la competencia del funcionario emisor; de igual forma, en el tercer y cuarto motivos de inconformidad refirió que corresponde a la federación pronunciarse sobre cuestiones inherentes a la materia de hidrocarburos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, deviene en ilegal para este Juzgador la resolución controvertida, en virtud de que el Juez del Tribunal Unitario dejó en completo estado de indefensión al actor al omitir analizar en su totalidad el escrito de recurso de revisión y resolver la pretensión planteada del demandante pues debió ser exhaustivo y congruente, toda vez que, conforme al artículo 133, fracción X, del Reglamento de Justicia, **CONTRARIO A LO RESUELTO POR LA**

² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraño Pichardo.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/2010. Luz María Juárez Jiménez. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

DEMANDADA, NO SE ESTABLECE como exigencia que la expresión de los motivos de inconformidad se haga con formalidades rígidas y solemnes.

Por lo que la autoridad demandada **debió de analizar los argumentos anteriormente referidos** pues el hecho de que los motivos se hayan expuesto en forma deficiente, no impide su análisis, ya que el Juez del Tribunal Unitario, así como cualquier otro juzgador, debe deducir lo que el promovente pretende con su medio de defensa y proceder a su estudio a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia.

En tales consideraciones se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV de la Ley Anterior del Tribunal, por todo lo cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia y debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, de la misma legislación, **se deberá condenar a la autoridad demandada a que estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte actora el catorce de junio de dos mil dieciocho, debiendo considerarlo como un todo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción I y 41, fracción II, aplicados a contrario sensu y los artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara infundada la causal de sobreseimiento, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad de la resolución de seis de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Tijuana para el efecto** de que la autoridad demandada, estudie y analice en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de recurso de revisión presentado por la parte

actora el catorce de junio de dos mil dieciocho, debiendo considerarlo como un todo y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Recurso de revisión en página 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Oficio en páginas 4, 5 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Expediente en página 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Resolución en página 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Folio en página 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1978/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

